

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00083-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213100007032
FECHA DEL RADICADO: 12 DE ENERO DE 2021
EXPEDIENTE: SAN-00083-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO AL CAUDAL AUTORIZADO PARA EL USO DE RIEGO DE ARROZ OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0420 DE 2012 *"Por la cual se otorga el traspaso de una concesión de aguas"*, EMITIDA POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.

INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 860 DE 2020 *"Por la cual se modifica la Resolución No. 1184 del 27 de mayo del 2015 Reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente Rio Fortalecillas"*. EMITIDA POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.

PRESUNTO INFRACTOR: **ALEJANDRO POLANIA GONZALEZ**

Neiva, 4 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, realiza seguimiento de oficio a la fuente hídrica reglamentada del Río Fortalecillas, con el fin de verificar los usuarios, el adecuado uso de la misma, y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 415 de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020, dejando lo evidenciado en el concepto técnico de fecha 1 de diciembre de 2020, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó la reglamentación de la corriente de uso público denominada RIO FORTALECILLAS que discurre por los Municipios de Tello y Neiva, en el Departamento del Huila, conforme al cuadro de reparto y asignación de caudales y porcentajes.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Mediante la Resolución No. 420 del 09 de marzo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó el artículo primero de la Resolución No. 0415 del 2005, conforme al cuadro de reparto y asignación de caudales y porcentajes para otorgar el traspaso y división de caudal de la concesión de aguas superficiales del Río Fortalecillas a nombre del señor Alejandro Polanía González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.895.309, para el riego de 4,7 Has de arroz.

Mediante la Resolución No. 1184 del 27 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó el artículo segundo de la Resolución No. 415 del 31 de marzo del 2005, en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la mencionada resolución, por un periodo de 5 años más del inicialmente otorgado.

Mediante la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó el artículo primero de la Resolución No. 1184 del 27 de mayo de 2015, en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la mencionada, por un periodo de 5 años al inicialmente otorgado, contados a partir de la ejecutoria de la resolución 860 de 2020 o hasta que de oficio o de parte interesada, se ordene revisar de nuevo la reglamentación del Río Fortalecillas.

El Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020 establece que la Dirección Territorial Norte deberá realizar visita de seguimiento a los predios, luego de quedar ejecutoriada.

Por lo cual, el día 26 de noviembre de 2020, personal adscrito como contratista de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM realizó seguimiento a la Décimo Novena Derivación Décima Primera Izquierda (19D111), específicamente al predio denominado Lote Número Uno (Id. 94), de Alejandro Polanía González. Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas evidenciadas en la visita se describen a continuación:

Aforo sobre el Río Fortalecillas antes de la 19D111

Utilizando el medidor de caudal OTT MF Pro, se realizó aforo sobre el Río Fortalecillas antes de la Décimo Novena Derivación Décima Primera Izquierda (19D111), en el punto ubicado en las coordenadas geográficas N 03°02'15,9" W 75°14'15,2" (ver imagen 1 y foto 1), del cual se obtuvo que al momento del aforo el día 26 de Noviembre de 2020, antes de la mencionada derivación el Río Fortalecillas tenía un caudal de 2697 LPS (ver foto 2).

(Fotografía Insertada)

Aforo sobre la 19D111

En el punto ubicado en las coordenadas geográficas N 03° 02' 15.1" W 75° 14' 16.7" se encuentra la captación de la Décimo Novena Derivación Décimo Primera Izquierda (19D111, ver foto 3).

(Fotografía Insertada)

Mediante el medidor de caudal OTT MF Pro, se realizó el aforo sobre la Décimo Novena Derivación Décimo Primera Izquierda 190111, en el punto ubicado en las coordenadas geográficas N 03° 02' 13.4" W 75° 14' 27.8" (ver imagen 1 y foto 4), del cual se obtuvo que al momento de la medición el día 26 de noviembre de 2020, por la 2021 se estaba derivando un caudal de 67 LPS (ver foto 5).



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

(Fotografía Insertada)

De conformidad con los aforos realizados, se estableció que el día 26 de Noviembre de 2020, antes de la Décimo Novena Derivación Décimo Primera Izquierda (19D111) el Río Fortalecillas contaba con un caudal de 2697 LPS, por la 190111 se estaban derivando 67 LPS, por lo que el caudal que discurría por el cauce del Río Fortalecillas después de la captación era de 2630 LPS.

(Imagen Insertada)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se determinó que al momento del seguimiento realizado el 26 de noviembre de 2020, la Décimo Novena Derivación Décimo Primera Izquierda (19D111) estaba captando mayor caudal del concesionario, toda vez que se encontraban derivando 67 LPS y el caudal concesionario es de 40,62 LPS.

Seguimiento al usuario Id. 94 Alejandro Polania González - Predio Lote Número Uno

El predio denominado "Lote Número Uno", identificado con el No. 94 en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015, 860 de 2020 y la Resolución No. 420 de 2012 (Por la cual se otorgó el traspaso y división de caudal de la concesión), se encuentra ubicado en la vereda Fortalecillas, zona rural del municipio de Neiva (Huila), en las coordenadas geográficas N 03°01'51.15" W 75°15'10.74" (ver imagen 2)

(Imagen Insertada)

De acuerdo con lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, modificada por la Resolución No. 420 de 2012 (Por la cual se otorgó el traspaso y división de caudal), el usuario identificado con el No. 94, Alejandro Polanía González, titular de la concesión otorgada al predio denominado "Lote Número Uno" cuenta con permiso para los siguientes usos y caudal asignado:

No	Nombre del Usuario	Predio	Área Total (Ha)	Área Irrigable	Área en Producción	Caudal asignado Qa (lps)
					Arroz	
94	Alejandro Polania González	Lote Numero Uno	90	30	4,7	8,46

Tomo Predial: Durante la visita, se evidencio en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas N 03°01'55.7" W 75°15'05.6", el tomo predial del cual, se derivaría el recurso hídrico en beneficio del predio Lote Número Uno (Id. 94).

(Fotografía Insertada)

Durante el seguimiento se evidenció que al momento de la visita no se estaba derivando caudal. No obstante, se observó que el recurso hídrico que se llegue a derivar en beneficio del predio Lote Número Uno (Id. 94) sería usado para el riego de aproximadamente 9,4 Has de arroz, incumpliendo lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, modificada por la Resolución No. 420 de 2012 (Por la cual se otorgó el traspaso y división de caudal), en la cual se autoriza el cultivo de arroz en 4,7 Has para el predio Lote Número Uno (Id. 94).

(Fotografía Insertada)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

En la siguiente imagen de la aplicación Google earth, se ilustra la ubicación del predio Lote Número Uno (Id. 94), el tomo predial y las aproximadamente 9,4 Has cultivadas en arroz

(Imagen Insertada)

Cumplimiento al caudal otorgado e incumplimiento al área autorizada para el cultivo de arroz

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, al momento del seguimiento, el beneficiario estaba cumpliendo con lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, ya que se no se encontraba derivando caudal. Adicionalmente, tras el seguimiento se determinó que con el cultivo de aproximadamente 9,4 Has de arroz, el usuario se encontraba incumpliendo con el área permitida para el cultivo de arroz por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, ya que para el predio Lote Número Uno (Id. 94), se tiene autorizado 4,7 Has para el cultivo de arroz.

Incumplimiento al artículo segundo de la Resolución No 860 de 2020

Durante el seguimiento se determinó que existe incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015, toda vez que el usuario no cuenta con las obras de control de caudal, ni con el acto administrativo que apruebe las obras de control de caudal.

Presentación del PUEAA

Es necesario que el usuario de cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales que se otorga. Adicionalmente, los usuarios que se beneficien con éstas aguas para consumo humano, deberán implementar un sistema de tratamiento que garantice la calidad del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental. Del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Como presunto infractor se identificó a ALEJANDRO POLANIA GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 5.895.309, como titular o propietario del predio Lote Número Uno (Id. 94), localizado en la vereda Fortalecillas, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila).

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental del sector se tuvo en cuenta la Resolución No. 415 de 2005, por la cual se revisó la reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas del Rio Fortalecillas, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020, así como la Resolución No. 420 de 2012 (Por la cual se otorgó el traspaso y división de caudal de la concesión), La información cartográfica y catastral del IGAC, las imágenes satelitales de la aplicación Google earth, y, finalmente los aforos realizados, el registro fotográfico y las coordenadas geográficas obtenidos en las visitas de seguimiento realizadas.

(...)"

Que mediante Resolución No. 2488 del 20 de septiembre de 2022, esta Territorial impuso medida preventiva al señor ALEJANDRO POLANIA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.895.309, consistente en:

- "Suspensión inmediata del cultivo de arroz en aproximadamente 4,7 Has más al área autorizada de 4,7 Has en arroz (ya que al momento del seguimiento se evidenció el cultivo de arroz en aproximadamente 9,4 Has), hasta tanto se cuente con los permisos ambientales pertinentes para poder desarrollar el cultivo de arroz en aproximadamente 4,7 Has más al área autorizada".

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

RESOLUCIÓN No. 0415 DE 2005 “Por la cual se revisa la reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas del Río Fortalecillas”

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la reglamentación de la corriente de uso público denominada RIO FORTALECILLAS que discurre por los Municipios de Tello y Neiva, en el Departamento del Huila, conforme al cuadro de reparto y asignación de caudales y porcentajes, que se transcribe a continuación. **PARAGRAFO:** Durante los domingos y días festivos, los usuarios de la Corriente Río Fortalecillas utilizarán únicamente el 50% del caudal concesionado, con el fin de dejar discurrir el 50% restante para uso recreativo en el horario comprendido entre las 5 A.M a 5 P.M.

(...)

RESOLUCIÓN No. 0420 DE 2012 “Por la cual se otorga el traspaso de una concesión de aguas”

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la división de caudal y traspaso de la concesión de aguas superficiales de la corriente Fortalecillas en un caudal 8.46 lps a nombre del señor Alejandro Polanía Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.895.309 expedida en Espinal (Tol.), para beneficio del predio denominado Lote Número Uno, para el riego de 4.7 has de arroz, caudal el cual de acuerdo a la servidumbre podrá conducirlos por la Décima Novena Derivación Décima Primera Izquierda 19D11I.

(...)

RESOLUCIÓN No. 860 DE 2020 “Por la cual se modifica la Resolución No. 1184 del 27 de mayo del 2015 Reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente Río Frio”

ARTICULO SEGUNDO: El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5., del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

del 6 de junio de 1997, Decreto No. 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales que se otorga. Adicionalmente, los usuarios que se beneficien con éstas aguas para consumo humano, deberán implementar un sistema de tratamiento que garantice la calidad del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaria de Salud Departamental.

DECRETO No. 1076 DE 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. *Presentación del PUEAA.* Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

(Decreto 1090 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. *Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones.* Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

(Decreto 1541 de 1978, art. 188).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico de fecha

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

01 de diciembre de 2020, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor ALEJANDRO POLANIA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.895.309.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- *“... Tras el seguimiento se determinó que con el cultivo de aproximadamente 9,4 Has de arroz, el usuario se encontraba incumpliendo con el área permitida para el cultivo de arroz por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, ya que para el predio Lote Número Uno (Id. 94), se tiene autorizado 4,7 Has para el cultivo de arroz.
(...)”*

Durante el seguimiento se determinó que existe incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020.

(...)

Es necesario que el usuario de cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020.

(...)”

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ALEJANDRO POLANIA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.895.309**, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de fecha 01 de diciembre de 2020, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor ALEJANDRO POLANIA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.895.309, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 20213100007032
Expediente: SAN-00083-24